



Juzgado Décimo Administrativo de Tunja

Tunja, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. : 2008-00180
Actor : JORGE ARBELAEZ y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACA
Acción : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Juzgado a dispensar impulso procesal al radicado del epígrafe para lo cual se considera bajo una nueva revisión de lo actuado, lo siguiente:

Antecedentes

1. El señor JORGE ARBELAEZ y otros, demandan en acción de reparación directa al DEPARTAMENTO DE BOYACA, al considerar que es responsable del fallecimiento de la docente LUCILA CHARRY, quien padecía INSUFICIENCIA RENAL CRONICA EN DIALISIS PERITONEAL, al negarse a autorizar un traslado a un centro urbano, dado que su enfermedad presentó complicaciones que hicieron dificultosos su traslado a un centro asistencial.
2. En la contestación de la demanda el DEPARTAMENTO DE BOYACA, señaló en el contexto general de su defensa que se presentaba "ausencia de integración del Litis consorcio necesario" respecto de la EPS y ARP a las que estaba afiliada la docente por posibles defectos en el proceso de su atención.
3. Luego de trabada la Litis y avanzada la etapa probatoria, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja en auto de 5 de agosto de 2014, consideró que debían integrarse a la Litis a COLOMBIANA DE SALUD EPS, HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA y ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTA, ya que *"una vez revisado el plenario se encuentra que la señora Lucila Charry recibió atención en salud por parte de la ...por lo que el Despacho a efectos de garantizar plenamente los derechos del Departamento de Boyacá ordenará su vinculación como litisconsortes necesarios de la pasiva"* (f. 296 c 2)
4. Desde entonces el proceso se encuentra en proceso de notificaciones de los vinculados, obteniéndose las de la EPS COLOMBIANA DE SALUD a folio 321 y HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VASQUEZ de PUERTO BOYACA a folio 326, sin que hasta la fecha y pese a los innumerables requerimientos se haya obtenido la vinculación del ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTA.

Consideraciones

El Juzgado para dar impulso al presente trámite revocará la decisión contenida en el auto de 5 de agosto de 2014, al evidencia su incompatibilidad con el ordenamiento, por las siguientes razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, el designio de la parte actora en este asunto ha sido el de imputar responsabilidad por la muerte de la señora CHARRY de manera exclusiva al DEPARTAMENTO DE BOYACA, como se infiere del texto de demanda y su corrección (f.80); atribuyéndole el hecho dañoso en que “*de no haberse configurado la omisión de la administración en realizar el tan pretendido traslado no se hubiese configurado el hecho fatídico de su muerte en tanto se trataba de una enfermedad que además de cumplirse con el requisito de cumplir con las observaciones médicas, requería una cercanía al área urbana a fin de menoscabar cualquier complicación*” (f. 4)

Esto resulta relevante porque el Juzgado no puede variar la *causa petendi* para derivar de la omisión administrativa del manejo de personal, una falla médica, cuando esta no ha sido planteada.

En segundo lugar, se pierde de vista que aun cuando hipotéticamente hayan participado en la generación del hecho dañoso más de un sujeto de derechos, opera en asuntos como estos de responsabilidad extracontractual la figura de la **solidaridad**¹; la cual permite demandar a uno a varios o a todos los responsables por el daño causado, es decir, que no impone la citación de todos los vinculados al hecho, haciendo inviable la concurrencia de conformación de un litisconsorcio necesario, pues se opone a ella.

En ese sentido el Consejo de Estado² de manera relevante para este asunto, señaló lo siguiente:

“...Se aprecia, sin duda, que la solidaridad pasiva es uno de los más eficaces medios para asegurar la satisfacción de una deuda, en tanto **confiere al acreedor la facultad de perseguir la totalidad de su crédito de varios patrimonios de los deudores solidarios** y por ende dentro de los efectos que rigen esa relación externa con el acreedor, se encuentran, entre otros, los siguientes:

i.)- **El acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda**, sin que ninguno de éstos pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil. **Ello implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial.** (.....)

(...)

En este sentido, el artículo 2344 del Código Civil **establece la solidaridad en la responsabilidad extracontractual**, como sanción civil a una falta común que otorga una ventaja de reparación a la víctima,

En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a **todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial**, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal *litis consorcial*, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla.- negrilla original y subraya del juzgado

De esta manera y dado que los demandantes en este asunto, no han identificado más responsable que el DEPARTAMENTO DE BOYACA, no puede el juez ni la parte demandada variar esa intención; modificar la *causa petendi* o entender que resulte acertado convocar a otro sujeto posiblemente responsable en el resultado dañoso bajo la figura de un litisconsorcio necesario, pues como ya se ha visto no existe comunidad en las obligaciones y

1 Art. 1568 y 2344 C.C.

2 Sección Tercera, C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia de 19 de julio de 2010, expediente: 38341

responsabilidades del empleador y de las entidades de seguridad social en punto de la precisa sindicación contenida en el libelo.

Otra cosa es, muy diferente además, que el descargo tenga relación con el hecho de un tercero (rompimiento de nexo causal) o que el sujeto tuviera la obligación de reintegrar al Departamento de Boyacá en todo o en parte el valor de la futura y posible condena (llamamiento en garantía), no obstante todo ello debió ser objeto de la defensa que **oportunamente** debió ejercer el ente territorial demandado, pues como se aprecia en la decisión de 15 de junio de 2011 (f. 153) el Departamento contestó fuera de término.

Bajo estas consideraciones, la decisión del Juzgado de Descongestión contenida en la providencia de 4 de agosto de 2014 es desacertada e ilegal en tanto desconoce el alcance de la figura del litisconsorcio prevista en el artículo 51 y 83 del antiguo CPC y la solidaridad contemplada en los artículos 1568, 1571 y 2344 del C.C.

Para remediar tal decisión y enrumbar el curso del proceso, el Juzgado echará mano de la teoría del *antiprocesalismo* acogida por el Consejo de Estado, bajo la máxima "*los autos ilegales no atan al juez*" esbozada en autos de 13 de julio de 2000³, 19 de abril de 2001⁴, 5 de octubre de 2000⁵ y 12 de septiembre de 2002⁶. En providencia de 13 de julio de 2000 con ponencia de la Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, se dijo:

Depo.

"... ¿Se pregunta la Sala qué debe hacer el juzgador ante un error judicial evidente, dentro del mismo proceso Bajo que se adelanta, cuando está contenido en una providencia que no es la objeto de su revisión? (...)

Depo. Pero, si se tiene en cuenta el siguiente principio de legalidad la conclusión es distinta, porque el juez está llamado a declarar la verdad real.

Depo. En efecto:

Según la Constitución

Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2);

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29); Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83); En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial" "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228). Además

Depo. Según el Código de Procedimiento Civil

El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4).

Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3).

³Expediente: 17583 Actor: Mana Angélica Esquivel Lora. Demandado: Municipio de Santiago de Tolú.

⁴Expediente: 19001-23-31-000-1999-2095-01(19369), con ponencia de la Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ

⁵Expediente: 16868, con ponencia de la Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ

⁶Expediente número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235), con ponencia del Dr.: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: ... la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (); que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ().

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a auo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué **no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?**

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso; materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).

Por consiguiente el juez: no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio: el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, v no formal por la ejecutoria, de otra anterior. (...) - destacados fuera de texto-

Del análisis de estas providencias, se desprenden varias condiciones para que pueda considerarse que el auto ilegal no vincula al juez. Así:

- a) Que se trate de un error judicial evidente.
- b) Que la decisión no haga tránsito a cosa juzgada.
- c) Que se trate de una irregularidad procesal con entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio.
- d) Que la decisión que ha de adoptarse dependa de legalidad real y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.
- e) Que la situación procesal no sea constitutiva de causal de nulidad procesal.

En opinión de este Juzgado se cumple con todos estos requisitos, porque como ya se ha visto, el equívoco es palpable al conferir un alcance diverso a la figura de integración sin tener en cuenta la operancia de la solidaridad; amén de tratarse de un escenario de responsabilidad extracontractual.

Al tratarse de un auto de impulso, es evidente que no se trata de una decisión de las que hacen tránsito a cosa juzgada; afecta el rumbo procesal pues por más de 4 años el proceso no ha avanzado dada la dificultades en la vinculación de las entidades convocadas y la ausencia de interés del extremo pasivo en cuyo beneficio se dispuso y quien ha dilatado el mismo sin asumir impulso serio en ello.

Finalmente porque no se trata el defecto de causal de nulidad, ya que lo sería más bien la ausencia de vinculación de quien debe ser obligatoriamente citado.

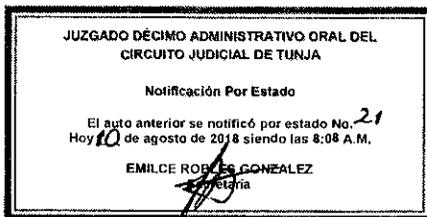
Por lo expuesto el Despacho:

Dispone:

1. Declarar insubsistente el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja proferido el pasado 5 de agosto de 2014, por las razones expuestas.
2. Reconocer personería a FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACA en los términos y para los fines del poder visible a folio 383
3. En firme esta decisión ingrese el expediente a Despacho para dispensar el impulso procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez



Notifíquese





Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 08 ACO 2018

RADICACIÓN : 150013331010 -2012-00083-00

DEMANDANTES: HERNANDO GARCÍA SANCHEZ, EMPERATRIZ PULIDO ESPINOSA, GILLERMO GARCIA PULIDO, NOE GARCIA PULIDO, RAMIRO GARCIA PULIDO, JAIRO GARCIA PULIDO, LUIS ALFONSO CARVAJAL PORRAS, JOSE HERNANDO CARVAJAL RABA, MARIA ELVIRA CARVAJAL RABA, JOSE BAUDILIO CARVAJAL RABA, MARIA MARCELA CARVAJAL RABA, RODRIGO CARVAJAL RABA, MARIA EUGENIA CARVAJAL RABA.

DEMANDADOS: NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE TUNJA, MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE EDUCACION, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL-SECCIONAL BOYACÁ, EMPRESA DE TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A., CAYO ANTONIO RINCON NIÑO, PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES.

LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA

Ingresa el proceso al despacho de acuerdo con el informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se procederá a decretar pruebas, conforme lo establece el artículo 208 del CCA, de la forma en la que sigue:

DEH Parte demandante.

Documentales:

Incorpórense como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales obran a folios 33 al 207 C1 y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda.

Documentales solicitadas (fls. 29-30 C1):

- Se oficiará al Instituto Nacional de Vías-Tunja, ubicada en la calle 23 N° 15-33, para que certifiquen si la vía que de Tunja conduce a Chiquinquirá, sector Florencia, km 68+750 mts, Vereda Tras del Alto de Tunja, es una vía Nacional o de no serlo que clase de vía es. Se concede un término de 10 días. El oficio debe ser tramitado por la parte demandante.
- Se oficiará a la Fiscalía Novena Seccional de Tunja, Unidad de Vida, dirección cra 10 N° 20-21 piso 3, para que remita fotocopia de la totalidad de los documentos que conforman el proceso penal radicado con el N° 15001600132201455, en donde se adelantó la investigación correspondiente por el accidente de tránsito ocurrido el 5 de febrero de 2010 en el que falleció DIEGO FERNANDO GARCIA CARVAJAL. Se concede un término de 10 días. El oficio debe ser tramitado por la parte demandante.

Testimoniales:

- **Omaira Pérez.** CC. N° 40.047.521 de Tunja, Vereda tras del alto sector Florencia
- **Maria Ana Delmira Luis Rojas (sic)** CC. N° 40.037.828 de Tunja, Vereda tras del alto sector la Esperanza, Tunja
- **Germán Andrés Romero Rueda.** CC. N° 1.123.510.698 de Castillas la Nueva, Meta. Diagonal 17 N° 5-42 Tunja

- **Ramiro Suárez Cruz.** Vereda tras del alto, sector Florencia.
- **Luz Marina Méndez de Soler.** CC. N° de Facatativá. Vereda tras del alto, sector la Virginia
- **Ana María Acero Méndez.** Vereda tras del alto, sector la Virginia, Tunja.

Los anteriores testimonios serán decretados por el Despacho. Los citados comparecerán al Despacho por conducto del apoderado de la parte solicitante, el día doce (12) de octubre de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la sala de audiencias B1-5.

En cuanto a los testimonios de los señores Elvis Daría Suárez Suárez y María de la Cruz Daza, no serán decretados debido a que no se indicó el lugar donde pueden ser citados, siendo este uno de los requisitos de la petición de la prueba, conforme lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso.

II. Parte demandada.

2.1. Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional. (fls.249-250 C1)

Documentales solicitadas:

- En cuanto a la solicitud de oficiar al Comandante de la **Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Boyacá**, en procura del informe del accidente de tránsito, esta prueba no será decretada, por cuanto ya se obra en el expediente en los folios 106 y 107 C1.
- Se oficiará a la **Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Boyacá** y a la **Oficina de Planeación del Departamento de Policía Boyacá** para que se sirvan remitir con destino al proceso los siguientes documentos: i) copia de la orden de servicios N° 007 SETRA OFPLA 38.16 de fecha 15 de enero del año 2010, expedida por el señor comandante de la Seccional de Tránsito de la Policía Nacional en Boyacá (E); por medio de la cual se implementan planes de control de vehículos de transporte escolar; ii) copia orden de servicios N° 009 SETRA OFPLA 38.16 de fecha 05 de febrero del año 2010, expedida por el señor Comandante de la Seccional de Tránsito de la Policía Nacional de Boyacá (E); por medio de la cual se desarrolla la estrategia de seguridad en la movilidad y prevención durante el fin de semana correspondiente del 05 de febrero al 10 de febrero del año 2010.
- Se oficiará al señor **Jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía Boyacá, con sede en Tunja**, para que se sirva remitir con destino al proceso, copias auténticas de las minutas de vigilancia, libros de población, informes de novedades, ejecución de planes de movilidad y demás antecedentes documentales relacionados con el control del tránsito, así como informes de ejecución y puestos de control y operativos efectuados por dicha seccional para el día 05 de febrero del año 2010, en la ruta que de Chiquinquirá conduce a la ciudad de Tunja.
- Se oficiará al **Jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento de Boyacá, con sede en Tunja**, para que se sirva certificar con destino al expediente, si el Municipio de Tunja –Secretaría de Educación- o la Institución Educativa “Gustavo Rojas Pinilla” con sede en la ciudad de Tunja; para los años 2009 y 2010 radicaron solicitudes o informaron a la Seccional, sobre el apoyo o protección para el control del tránsito y el acompañamiento relacionado con la prestación de un servicio de transporte escolar contratado por el Municipio y la mencionada Institución educativa, para el transporte de los estudiantes de escasos recursos que se encontraban domiciliados en el área rural y las veredas aledañas en la ciudad de Tunja. En caso afirmativo se sirvan remitir con destino al proceso, copia de los antecedentes documentales que se tengan sobre ese particular.

Para la respuesta se concede un término de 10 días. Los oficios deben ser tramitados por la parte solicitante.

2.2. Nación –Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –UAE DIAN. (fls. 260-269 C1)

Testimoniales:

- **WILSON ABELLO ALVARADO**, funcionario de la DIAN, calle 20 N° 9-40 de Tunja
- **DORA JULIA MENDEZ PEREZ**, funcionaria de la DIAN, calle 20 N° 9-40 de Tunja
- **ELCY YAMILE CARDENAS ROJAS**, funcionaria de la DIAN, carrera 11 N° 18-95 de Tunja

El Despacho procederá a decretar la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandada (DIAN). Los citados comparecerán al Despacho por conducto del apoderado de la parte solicitante, el día doce (12) de octubre de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la sala de audiencias B1-5.

En cuanto a los testimonios de GERMAN ANDRES ROMERO RUEDA y LUZ MARINA MENDEZ, ya fueron decretados a solicitud de la parte actora, por lo que serán recaudados de manera conjunta.

2.3. Cayo Antonio Rincón Niño, a través de apoderado judicial (fls. 3 al 125 C2)

Documentales:

Incorpórense como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales obran a folios 15 al 125 del cuaderno 2 y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda.

Interrogatorio de parte:

- HERNANDO GARCIA SANCHEZ
- EMPERATRIZ PULIDO ESPINOSA
- GUILLERMO GARCÍA PULIDO
- NOE GARCÍA PULIDO
- RAMIRO GARCIA PULIDO
- JAIRO GARCIA PULIDO
- LUIS ALFONSO CARVAJAL PORRAS
- MARIA QUITERIA RABA PULIDO
- JOSE HERNANDO CARVAJAL RABA
- MARIA ELVIRA CARVAJAL RABA
- JOSE BAUDILIO CARVAJAL RABA
- MARIA MARCELA CARVAJAL RABA
- RODRIGO CARVAJAL RABA
- MARIA EUGENIA CARVAJAL RABA

El Despacho procederá a decretar el interrogatorio de parte a los demandantes abuelos y tíos del joven DIEGO FERNANDO GARCÍA CARVAJAL (Q.E.P.D). La diligencia se realizará el día dieciséis (16) de octubre de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la sala de audiencias B1-5.

2.4. Transportes Los Muiscas S.A. (fls. 137 al 250 C2)

Documentales:

Incorpórense como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales obran a folios 139 al 250 del cuaderno 2 y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda.

El Interrogatorio de parte ya fue solicitado por el demandado Cayo Antonio Rincón Niño. Su práctica será dispuesta conjuntamente.

2.5. MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN. No contestó la demanda.

2.6. PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES. No contestó la demanda.

3. Llamados En Garantía

mento. las
probatorio

3.1. AXA Colpatria Seguros S.A. llamamiento formulado por Transportes Los Muisca S.A. (fls. 125 al 142 cuaderno llamamiento en garantía)

Documentales:

copan'a N°
recorón de

Incorpórense como pruebas las aportadas con la contestación del llamamiento, las cuales obran a folios 135 al 142 del cuaderno 2 y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda.

ria N°
AXA

3.2. AXA Colpatria Seguros S.A. llamamiento formulado por la DIAN. (fls. 143 al 167 cuaderno llamamiento en garantía)

Documentales:

Incorpórense como pruebas las aportadas con la contestación del llamamiento, las cuales obran a folios 152 al 167 del cuaderno 2 y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda.

Finalmente, se procederá a reconocer personería para actuar a los abogados:

- HENRY GERMAN VELOZA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.245.541 y T.P. N° 172.008 del C.S. de la J. en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del poder obrante a folio 295 del cuaderno 1.
- MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.768.409 de Tunja y T.P. N° 55.201 del C.S. de la J. en representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos del poder obrante a folio 114 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUCICIAL DE Tunja Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado No. <u>21</u> Hoy <u>10/08/2018</u> siendo las 8:00 A.M. EMILCE ROBLES GONZALEZ Secretaria
